

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Martes 25 de Marzo de 1834.**Pleamar á las 2.h 57' de la mañana: bajamar á las 9.h 10' de la mañana.***ARTÍCULO DE OFICIO.**

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Santander.—El Excmo. Sr. Setretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 6 de Mayo me comunica la Real orden siguiente. = Por Real orden de 28 de Setiembre último se mandó que los Intendentes invitasen á los compradores de fincas de Propios en la época de la guerra de la independencia, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolucion; á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente se les acomodaba ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio útil de los predios, pagando un moderado cánon, y separándose de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Estas noticias acompañadas de las observaciones y reflexiones de los Intendentes debian pasar á la Direccion general de Propios con el fin de que S. M. se dignase resolver lo conveniente; pero extinguida dicha Direccion, separado el ramo de Propios de los Intendentes, y creadas las Subdelegaciones de Fomento, exige ya algunas modificaciones la citada Real orden, asi respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que haya podido haber con la variacion de autoridades, como en efecto á los medios de conseguir la legitimacion de las adquisiciones. = Considerando ademas S. M. la Reina Gobernadora que las circunstancias de la época de la guerra de la independencia fueron bien difíciles, y que lo es por tanto la distincion de los casos en que deben ser ó no válidas las enagenaciones, porque pudo aconcer y aconció con frecuencia, que las que estaban rebestidas de mas formulas legales fueron las mas viciosas, mientras otras menos formales, como hechas en ocasion de verdadero apuro, merecieron la aprobacion: convencida igualmente S. M. de que una medida conciliatoria sobre esta materia debe comprender, no solamente á los que aun esperan la resolucion de sus expedientes, sino tambien á cuantos han sido desposeidos de las fincas que compraron y no las han adquirido despues bajo pactos equitativos; persuadida por último de que una medida gene-

ral podrá, sino evitar todo género de perjuicios, ser muy útil para los propios fines de los pueblos, para el mayor número de adquirientes y para los progresos de la riqueza pública, en cuanto esta medida sea conforme á los principios de justicia y equidad, se ha servido S. M. resolver lo siguiente. =

1.º Todas las enagenaciones de fincas de Propios, comunes y baldíos hechas desde 1.º de Mayo de 1808 hasta 1.º de Enero de 1814, que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real, por los Intendentes ó por las Justicias, con acuerdo de Asesor, hasta que se recibió en cada pueblo el Real decreto de 3 de Abril de 1824, en que se estableció un nuevo orden para los juicios de Propios, y las que hayan sido aprobadas desde esta última fecha por el Consejo de Hacienda y para los Intendentes relativas á la misma época, serán válidas, y sus poseedores quedarán en el pleno dominio que les corresponde, con tal que no hayan sido reclamadas por parte legítima en tiempo hábil. =

2.º Los compradores de las fincas enunciadas en el artículo anterior, que hayan sido desposeidos de ellas por providencia meramente gubernativa, ó esten en actual litigio, podrán volver, previo decreto del Subdelegado de la respectiva Provincia, á adquirir la plena propiedad de las fincas de que fueron desposeidos sin que tengan que pagar á los Propios cánon ni retribucion alguna, siempre que acrediten gubernativamente ante el mismo Subdelegado que al verificar la enagenacion no se omitió la tasacion en venta ó renta, ni voluntariamente la subasta, que no se adquirieron las fincas en menos de las dos terceras partes de la tasacion, que no intervino dolo ó fraude de parte del adquirente y que no fue repartimiento ó adjudicacion del Ayuntamiento entre los individuos. Exceptúanse de esta disposicion los compradores que fueron desposeidos por sentencia judicial, ó los que se hallen ya en posesion de las fincas de que fueron desposeidos por haberse obligado á pagar un cánon, pues con respecto á unos ni á otros no se hará la menor novedad. =

3.º Los compradores de fincas de Propios de la época de que se trató, que desposeidos de ellas no prueben haberse hecho las compras con los requisitos que se previenen en el artículo anterior, pueden sin embargo solicitar de los Subdelegados la legitimacion de dichas enagenaciones, y estos quedan autorizados para legitimarlas, siempre que se obliguen los adquirentes á pagar al fondo de Propios un cánon perpetuo igual al rendimiento que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior á la venta, con rebaja de la cuarta parte en los predios urbanos; y si las fincas no tenian en aquella época productos conocidos, se reducirá el cánon á 2 por 100 anual del valor capital en que para su enagenacion fueron tasadas. =

4.º En todos los expedientes que se formen con arreglo á los dos artículos anteriores, se oirá á los respectivos Ayuntamientos y á la Contaduría de Propios de la Provincia, y si se oponen á la legitimacion ó aprobacion no podrá el Subdelegado concederla sin consultar antes á este Ministerio con remision del expediente. =

5.º Los Subdelegados de Fomento invitarán á los interesados para aprovecharse de estas ventajas en el término que les designen; en inteligencia de que en fin de cada mes habrán de remitir á este Ministerio un estado de las aprobaciones y legitimaciones hechas en consecuencia de esta Real orden, cuyo beneficio cesará en fin de Agosto del presente año, sin que bajo ningun pro-

texto se admitan nuevas solicitudes pasado este término. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que comunico á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 18 de Marzo de 1834. = Andres Crespo Cantolla. = Pedro Pascual de Oliver, Secretario. = Es copia. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = Circular. = Industria. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 25 de Febrero me comunica el Real decreto siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. = Informada de que algunas profesiones industriales se hallan aun degradadas en España, no obstante lo que previno el Sr. Rey D. Carlos III, por la ley 8.^a tít. 23 lib. 8.^o de la Novísima Recopilacion; visto lo que me ha expuesto la Comision nombrada al efecto por Real orden de 3 de Diciembre último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he resuelto seguir el ejemplo de mi augusto abuelo, y decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente: = Artículo 1.^o Todos los que ejercen artes ó oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas son dignos de honra y estimacion, puesto que sirven utilmente al Estado. = Art. 2.^o En consecuencia podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demas cualidades requeridas por las leyes. = Art. 3.^o Podrán asimismo entrar en el goce de nobleza ó hidalguia, si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones honorificas, y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradias, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tengan los demas requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos. = Art. 4.^o Quedan derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarias á lo dispuesto en este decreto. = Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 7 de Marzo de 1834. = Andres Crespo Cantolla. = Pedro Pascual de Oliver, Secretario. = Es copia. = Sres. Alcalde y Justicia de...

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Santander. = Circular. = Agricultura. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunica con fecha 25 de Febrero último lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Deseando que la industria viñera participe desde luego de estímulos que prolonguen su existencia mientras se adoptan medidas completas que mejoren definitivamente su condicion, encomendé en 10 de Noviembre último á una comision especial que examinase el origen y estado actual de las asociaciones conocidas en el Reino, con el título de montes pios de cosecheros y hermandades de viñeros, y que me propusiese el remedio que en el sistema de administracion y recaudacion vigente se debiese

adoptar para cortar los errores que con este motivo se habian establecido en perjuicio de los progresos de dicha industria, de la mejora de los viuos y de la libertad de su comercio. Visto lo que dicha Comision me ha expuesto, y oidos en su razon los dictámenes del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo que sigue. = Artículo 1.º Quedan extinguidas las hermandades, gremios y montes pios de viñeros en todo el Reino, y en plena libertad la circulacion, compra y venta de vinos de cualquiera clase que sean por mayor y menor, pagando los derechos legítimamente establecidos. = Art. 2.º En consecuencia, los cosecheros y tratantes son absolutamente libres de estipular en dichas compras y ventas lo que mas les convenga, en orden al tiempo, precio, modo, cantidad y demas circunstancias de sus contratos, cualesquiera que sean los usos, costumbres y ordenanzas que lo impidan, las cuales quedan abolidas desde la publicacion de la presente ley. = Art. 3.º Quedan asimismo anulados y abolidos los impuestos que percibian las hermandades, aunque estuviesen autorizados por sus ordenanzas ó de otro modo, y cualquiera que fuese el objeto de su concesion. = Art. 4.º No se obligará á los cosecheros y tratantes á pagar los atrasos procedentes de los impuestos expresados en el artículo anterior sino en cuanto las hermandades resulten deudoras á cuerpos ó particulares, en cuyo caso cobrarán solo la parte que sea necesaria para cubrir sus obligaciones, prorrateándola entre los cosecheros y tratantes á proporcion de sus atrasos respectivos. = Art. 5.º En las Ciudades, Capitales de Provincia en que quieran tener un monte de socorros para beneficio y fomento de la agricultura, pero sin privilegios ni gracias opuestas á libertad, tráfico y circulacion de los productos de la industria y del suelo, se formarán para organizarlos los reglamentos convenientes, remitiéndolos al Ministerio de vuestro cargo para su exámen y mi Real aprobacion si la merecieren. = Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que comunico á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años, Santander 7 de Marzo de 1834. = Andres Crespo Cantolla. = Pedro Pascual de Oliver, Secretario. = Es copia. = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas. = Amortización. = Herencias. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 24 del actual la Real orden que signe: = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido resolver que D. Santiago Feautrier está en el caso de satisfacer el derecho trasversal de herencias por las inscripciones de renta francesa que tiene adquiridas á virtud de la disposicion testamentaria de su primo D. José de Fita. De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispougan la ejecucion de dicho pago, y de cualquiera otro de igual naturaleza. = La que traslada á V. S. la misma para su gobierno y demas efectos correspondientes; avisando el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1834. = José de Aranaide. ... *Santander Imprenta de Martinez.*